

A N E X O

PROPUESTA NORMATIVA DE FUTURO REGLAMENTO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

D E C R E T O :

Apruébase el Reglamento General de Telecomunicaciones que a continuación se indica:

Título I Disposiciones generales

Artículo 1º. El presente reglamento, en adelante “el Reglamento”, tiene por objeto precisar y complementar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en lo que guarda relación con la convergencia de prestaciones específicas, la cobertura y la continuidad del servicio público de telecomunicaciones.

Asimismo, el Reglamento precisa y complementa la anotada ley N° 18.168, en adelante “la Ley”, en lo que concierne al trámite de recepción de obras e instalaciones ante la Subsecretaría y al procedimiento de fiscalización de los servicios de telecomunicaciones, incluido el auxilio de la fuerza pública.

De igual modo, el Reglamento detalla los procesos de autorización de las licencias experimentales, los permisos provisorios para el funcionamiento en ferias o exposiciones y los permisos provisorios para fines especiales, entre otras materias.

Artículo 2º. Los plazos contemplados en el Reglamento se consideran de días hábiles y de carácter fatal, no obstante que carecen de este último carácter los plazos que deba cumplir el Ministerio o la Subsecretaría.

Artículo 3º. Las infracciones cometidas en contra de las disposiciones del presente Reglamento se sustanciarán y sancionarán con arreglo a las normas del título VII de la Ley.

Título II Convergencia de prestaciones específicas del servicio público de telecomunicaciones

Artículo 4º. Las prestaciones específicas son, para los efectos de este Reglamento, el conjunto de soluciones de comunicación electrónica que, en virtud de la convergencia tecnológica, puede el titular de una concesión de servicio público de telecomunicaciones proveer a las necesidades de comunicación mediante la voz, la transmisión de datos y otras.

Artículo 5º. El servicio público de telecomunicaciones podrá proveerse a través de diferentes modalidades o prestaciones específicas que permitan utilizar los adelantos tecnológicos y que admitan las redes de servicio existentes. Estas prestaciones específicas tienen como característica inherente la convergencia tecnológica de las redes, las cuales permiten la provisión de una o más de tales prestaciones específicas por un mismo medio inalámbrico o alámbrico, según el caso.

Artículo 6º. El concesionario de servicio público de telecomunicaciones podrá proveer, bajo el marco de su título concesional, una o más prestaciones específicas existentes.

El decreto que otorgue la concesión deberá especificar entre aquellos otros elementos de la concesión, tratados en el inciso séptimo del artículo 14 de la Ley, la prestación específica o el conjunto de ellas con que el concesionario dará inicio al servicio público de telecomunicaciones. Todo decreto de otorgamiento de concesión deberá consignar a lo menos una prestación específica mediante la cual el titular dará inicio al servicio de telecomunicaciones.

Artículo 7º. La modificación de una concesión en lo relativo al elemento prestaciones específicas se sujetará a las normas del artículo 15 de la Ley y de este Reglamento, debiendo acompañarse un proyecto

técnico que contenga el detalle pormenorizado de la instalación y operación de la concesión en lo que guarde relación con dicho elemento.

La modificación del elemento prestaciones específicas puede tener por objeto la sustitución, adición o eliminación de una prestación específica individualizada en el título concesional, sin perjuicio de los derechos de los usuarios preexistentes. Con todo, la concesión de servicio público de telecomunicaciones deberá siempre constituirse por al menos una de tales prestaciones.

La modificación precedentemente señalada siempre deberá sujetarse a la aprobación por la Subsecretaría conforme al inciso séptimo del artículo 14 de la Ley.

Artículo 8º. El concesionario no podrá dar inicio al servicio de una prestación específica sin que esta haya sido autorizada por la Subsecretaría conforme al artículo 24º A de la Ley.

Asimismo, el concesionario debe dar cumplimiento a todas las obligaciones inherentes a cada una de las prestaciones específicas que establece el Reglamento y pueda disponer alguna otra normativa técnica de telecomunicaciones dictada al efecto.

De igual modo, el concesionario que tenga dos o más prestaciones específicas autorizadas deberá siempre proveer al menos una de ellas, así como asegurar que ninguna de estas sufra menoscabo o degradación que afecte a los usuarios.

Además, el concesionario de servicio público telefónico y, en general, cualquier concesionario de servicio público que provea la prestación específica de voz, u otra denominación análoga, deberá solicitar oportunamente el acceso a los recursos de operación necesarios, como numeración telefónica u otros. Asimismo, estará obligado a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que, estando fuera de ella, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella, en conformidad al artículo 24 B y siguientes de la Ley.

Artículo 9º. La Subsecretaría mantendrá un repositorio digital actualizado de las concesiones de servicio público de telecomunicaciones que se encuentren vigentes, el cual contenga las prestaciones específicas autorizadas, los elementos del numeral segundo del artículo 14 de la Ley y también sus elementos de la esencia.

Para estos efectos, el repositorio digital corresponde al depósito o registro centralizado, de carácter público, en donde se almacena y mantiene información digitalizada, ya sea en bases de datos, archivos informáticos u otros, sobre las concesiones de servicio público de telecomunicaciones vigentes, así como de cada uno de sus elementos actualizados. El repositorio digital estará disponible al público en la página web de la Subsecretaría, pudiendo cualquier persona consultar la información contenida en él.

Título III Cobertura del servicio

Artículo 10. Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones se encuentran obligados a proveer cobertura efectiva a los usuarios que lo soliciten dentro de su zona de servicio, conforme a los principios de generalidad y uniformidad que informan la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Asimismo, los concesionarios de servicio público telefónico, según el artículo 24 B de la Ley, están obligados no sólo a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, sino también a quienes estando fuera de ella y de la zona de servicio de otro concesionario costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Artículo 11. La zona de servicio, para los fines de este Reglamento y de la Ley, corresponde a la superficie geográfica delimitada en el título concesional donde el concesionario se encuentra autorizado para prestar el servicio público de telecomunicaciones y dentro de la cual tiene la obligación de proveer cobertura efectiva a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 12. Las concesiones que se asignen mediante concurso público, por disposición del artículo 13 C de la Ley, deberán diseñar su zona de servicio conforme a los lineamientos impartidos por las respectivas bases del concurso público. En todo caso, la zona de servicio que se autorice en el decreto de concesión deberá expresarse como una superficie geográfica delimitada de manera específica a partir de coordenadas georreferenciadas.

Título IV

Continuidad operacional del servicio

Artículo 13. La operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones deberá ser continua, permanente y regular en su prestación a la comunidad. La suspensión, interrupción o alteración del servicio quedará sometida a las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la Ley.

En tal sentido, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones estarán obligados a contar con medios de respaldo energético suficiente para asegurar una autonomía de los elementos activos de la red del concesionario por un tiempo mínimo de 2 horas, a fin de evitar los efectos de una eventual suspensión, interrupción o alteración del servicio que comprometa la continuidad de las comunicaciones.

El respaldo de energía de que trata el artículo anterior debe evitar que el usuario experimente una degradación del servicio contratado.

Artículo 14. La obligación tratada en el artículo anterior es independiente de aquellas exigencias que se deriven de la declaración de infraestructura crítica sobre una determinada instalación, realizada conforme al título VIII de la Ley y al reglamento dictado al efecto, para prevenir situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe.

Título V

Protocolos para la recepción de obras e instalaciones

Artículo 15. Todas las obras, equipos, sistemas y elementos que son materia de la concesión, permiso o licencia de telecomunicaciones deberán cumplir con el proyecto técnico, planos y demás antecedentes aprobados por la Subsecretaría. Asimismo, ellos deberán contar con las demás autorizaciones exigidas por los organismos públicos y municipales competentes. Una copia de estos antecedentes deberá quedar almacenada en la Subsecretaría.

Los titulares de servicios de telecomunicaciones no podrán dar inicio al servicio mientras sus obras e instalaciones no hayan sido autorizadas por la Subsecretaría a través de la correspondiente recepción conforme de las mismas. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por obras al conjunto de trabajos de ingeniería civil que soportan una determinada instalación de telecomunicaciones. A su vez, por instalaciones debe entenderse el conjunto de equipos, sistemas, redes y demás elementos de telecomunicaciones que son materia de la concesión, permiso o licencia.

La recepción de obras e instalaciones se practicará conforme a las actuaciones, plazos y excepciones tratados en el artículo 24 A de la Ley, así como con arreglo a los protocolos establecidos al efecto por la Subsecretaría para los distintos tipos de servicio de telecomunicaciones.

Artículo 16. Los concesionarios y permisionarios que requieran iniciar servicio deberán solicitar la correspondiente recepción de obras e instalaciones a la Subsecretaría, dirigido específicamente a su División Fiscalización, mediante escrito especialmente destinado al efecto y que se ingrese a través de la oficina de partes, física o virtual, de este organismo o bien de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transporte y Telecomunicaciones.

La solicitud deberá ser ingresada con al menos 31 días de anticipación antes del inicio del servicio y conforme a los términos y condiciones que cada protocolo determine según el tipo de servicio. La solicitud deberá adjuntar los demás antecedentes pertinentes que se exijan en cada protocolo, conteniendo todos los datos que en ellos se requiera.

Estos protocolos tendrán la naturaleza jurídica de norma técnica, por lo que su dictación se hará por resolución de la Subsecretaría debidamente publicada en el Diario Oficial, y podrán fijar, entre otros factores, mediciones de calidad de servicio, efectividad de cobertura en la zona de servicio, existencia del respaldo de energía que asegure la continuidad del servicio o cumplimiento de exigencias de infraestructura crítica.

La detección de cualquier error u omisión facultará a la Subsecretaría para rechazar administrativamente la solicitud de recepción de obras e instalaciones, sin necesidad de concurrir a terreno. Con todo, el solicitante podrá subsanar tales errores u omisiones dentro del plazo que en el oficio de notificación le fije la Subsecretaría.

Artículo 17. La recepción de obras e instalaciones se podrá realizar de manera remota cuando así lo posibiliten los medios tecnológicos existentes, los cuales en todo caso deben permitir a la Subsecretaría verificar que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corroborar que las mismas corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado. En tales casos, no será necesario efectuar *in situ* la recepción de las obras e instalaciones para proceder a otorgar la autorización de inicio de servicio.

Título VI

Procedimiento de fiscalización y auxilio de la fuerza pública

Artículo 18. Los titulares de concesiones y permisos de servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir a los funcionarios de la Subsecretaría, debidamente acreditados, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar o inspeccionar el cumplimiento del marco normativo sectorial de telecomunicaciones.

La fiscalización tiene por objeto verificar el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas que conforman el marco normativo sectorial de telecomunicaciones, así como en la adecuada protección de los derechos del usuario. Asimismo, es parte de la función fiscalizadora velar por adecuado cumplimiento de los acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia de telecomunicaciones que sean suscritos y ratificados por Chile conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

Los titulares de servicios de telecomunicaciones no podrán negarse a proporcionar la información requerida por los funcionarios de la Subsecretaría sobre los aspectos que son materia de la inspección. En caso de negativa se procederá conforme al artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 19. Los fiscalizadores que efectúen una inspección deberán presentarse como funcionarios de la Subsecretaría, acreditar dicha calidad y solicitar el acceso a las instalaciones, dependencias y equipos.

Los funcionarios llenarán un formulario de inspección y podrán tomar muestras, fotografías, mediciones, grabaciones o registros del sitio o bienes fiscalizados. Además, podrán dejar testimonio en ellas de quienes se encuentren en el lugar de la fiscalización y, en general, procederán a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada. Con posterioridad a la visita, la Subsecretaría enviará al fiscalizado un oficio en que comunique breve y sumariamente los resultados de la fiscalización.

Los sujetos sometidos a fiscalización deberán entregar toda la colaboración técnica requerida por el funcionario de la Subsecretaría para desarrollar una adecuada inspección.

Los funcionarios de la Subsecretaría deberán realizar ante las autoridades correspondientes la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor

Artículo 20. Para el cumplimiento de esta labor fiscalizadora se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública conforme al artículo 20 y al artículo 39 bis de la Ley cuando respecto de los casos indicados en el inciso siguiente lo disponga una resolución dictada al efecto por la Subsecretaría.

El auxilio de la fuerza pública procederá en los casos que se impida el acceso de los funcionarios de la Subsecretaría a las instalaciones, dependencias y equipos, o a parte de ellos; se impida el acceso a la documentación que sea necesaria para la inspección; o bien existan presunciones con carácter fundado de que el funcionario de la Subsecretaría expondrá su integridad física durante el ejercicio de su labor.

El funcionario de la Subsecretaría requerirá el auxilio de la fuerza pública acudiendo directamente a la Unidad de Carabineros o la Policía de Investigaciones más cercana. Esta se encontrará obligada a proporcionar dicho auxilio sin más trámite que la exhibición de la resolución de la Subsecretaría que ordena dicha medida, debiendo la fuerza pública proceder de conformidad a sus facultades.

Título VII

Otorgamiento de licencias experimentales

Artículo 21. La licencia experimental es una especie de autorización sectorial que habilita a una persona para instalar y operar un servicio limitado de telecomunicaciones constituido por una o más estaciones de experimentación. Por experimentación se entiende cualquier actividad académica o de investigación científica y técnica que emplee o no espectro radioeléctrico, y que no persiga fines de lucro.

Las licencias para instalar y operar servicios limitados de telecomunicaciones constituidos por estaciones de experimentación, tratados en el inciso tercero del artículo 9º y en el inciso octavo del artículo 15 de la Ley, así como en este Reglamento, se otorgarán mediante resolución de la Subsecretaría.

Para estos efectos, una estación de experimentación corresponde a una estructura o base provista de un conjunto de elementos, tales como antenas, transmisores, sensores y otros, que pueden utilizar o no ondas radioeléctricas, y que se encuentra destinada a efectuar experimentos, pruebas o demostraciones capaces de contribuir al progreso de la ciencia o la técnica.

Artículo 22. Podrán ser titulares de licencias experimentales o hacer uso de ellas, siempre a título gratuito, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado constituidas en Chile y con domicilio en el país.

En el caso de las personas jurídicas, la solicitud debe adjuntar todos los datos relativos a la entidad solicitante e ir acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal y la personería de su mandatario o representante.

En caso de transferencia, cesión u otorgamiento del derecho de uso de la licencia, a título gratuito en cualquiera de los casos, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría para asegurar que el nuevo titular dará continuidad a los objetivos planteados inicialmente en la licencia primitiva.

Artículo 23. La solicitud de licencia para instalar y operar un servicio limitado de telecomunicaciones constituido por estaciones de experimentación se presentará por escrito directamente ante la Subsecretaría.

La solicitud deberá adjuntar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la licencia, el tipo de servicio, objetivo y descripción de los tipos de experimentaciones a realizar, la ubicación de las estaciones de experimentación, la cobertura involucrada, el modelo de los equipos, la potencia y frecuencia requeridas, y los plazos de las obras e inicio del servicio.

El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones.

Artículo 24. Una vez recibida la solicitud, la Subsecretaría se pronunciará respecto del cumplimiento de los requisitos de carácter técnico y normativo dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. En caso que la Subsecretaría no detecte reparos, procederá a la dictación de la correspondiente resolución de asignación de la licencia.

Por el contrario, en caso que se encuentren reparos de carácter técnico o normativo, la Subsecretaría dará traslado al solicitante para que subsane tales errores o inconsistencias en el plazo señalado en el oficio. Analizados estos nuevos antecedentes, la Subsecretaría otorgará o denegará la licencia mediante la dictación de la correspondiente resolución. La Subsecretaría podrá denegar la licencia cuando la banda de frecuencias solicitada se encuentre destinada a otro servicio mediante norma técnica o se encuentre en estudio para algún servicio.

Artículo 25. La resolución que asigna la licencia experimental señalará como plazo de duración un período de 5 años. Asimismo, señalará el nombre del titular, su RUT y domicilio, el tipo de servicio, el modelo del equipo, la potencia y su ubicación, cuando corresponda. De igual modo, deberá consignar los demás datos que permitan contactar al licenciatarario.

Junto con la resolución se emitirá un documento denominado “licencia experimental” que deberá contener los antecedentes señalados en los incisos precedente, con especial referencia a su fecha de otorgamiento y fecha de expiración.

Artículo 26. El licenciatarario podrá modificar uno o más de los elementos de la licencia experimental por medio de una solicitud escrita de modificación dirigida a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En ella se debe dar expresamente cuenta de las razones subyacentes a la solicitud y de los elementos respecto de los que se pide modificación. La modificación de la licencia experimental seguirá el mismo procedimiento contemplado para su otorgamiento.

Artículo 27. Las licencias experimentales serán renovables por períodos iguales de 5 años, a solicitud de parte interesada. Esta solicitud de renovación deberá presentarse a la Subsecretaría con al menos 60 días de anticipación al vencimiento respectivo. La Subsecretaría podrá denegar la renovación de la licencia cuando la banda de frecuencias solicitada se encuentre destinada a otro servicio mediante norma técnica o se encuentre en estudio para algún servicio.

Artículo 28. La licencia experimental se extingue por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo: transcurridos 5 años desde su otorgamiento sin que se haya solicitado su renovación.
- b) Renuncia formulada por el titular. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la licencia.
- c) Muerte del licenciatarario, o bien por producirse la disolución o extinción de la persona jurídica titular de la licencia.

La extinción de la licencia se certificará por resolución de la Subsecretaría y se notificará al interesado, cuando corresponda.

Artículo 29. Las emisiones radioeléctricas de la licencia experimental no podrán interrumpir el funcionamiento o bien causar interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros ni a equipos o sistemas electromagnéticos.

En caso que se produzcan interrupciones o interferencias perjudiciales, el licenciatarario deberá suspender inmediatamente las emisiones hasta resolver los problemas ocasionados. Con todo, dichas licencias deberán tolerar las interrupciones o interferencias que provoquen otras licencias experimentales cuando se utilice bandas de frecuencia compartidas.

Además, los licenciatararios deberán cumplir con los requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones y equipos que generan ondas electromagnéticas, normados en virtud del artículo 7° de la Ley, y en la normativa técnica que pone límite a la exposición de las emisiones de las antenas y equipos receptores, preservando el principio precautorio de la salud como obligación legal.

Título VIII

Otorgamiento de permisos provisorios para ferias o exposiciones

Artículo 30. El permiso provisorio para ferias o exposiciones es una especie de autorización sectorial que habilita temporalmente a una persona para instalar y operar algún servicio de telecomunicaciones con fines demostrativos o experimentales en el marco de una feria o exposición.

Los permisos provisorios de que trata el inciso final del artículo 15 de la Ley, destinados al funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones, y en este Reglamento, se otorgarán mediante resolución dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

El permiso provisorio podrá tener por objeto cualquier categoría de servicio de telecomunicaciones consagrada en el artículo 3° de la Ley cuya prestación cumpla con los criterios de temporalidad, intransferibilidad y experimentación o demostración que señala el inciso anterior para un contexto de feria o exposición.

Para los efectos de este Reglamento, la expresión a título experimental o demostrativo involucra la prueba o testeo en terreno de algún elemento de telecomunicaciones. Por otro lado, por feria se entiende una instalación temporal en la que se exhiben productos, bienes o servicios de distinta naturaleza para su promoción y comercialización. A su vez, por exposición se entiende una instalación temporal en la que se exhiben objetos de diversa naturaleza que gozan de interés cultural, científico, artístico u otro para un determinado grupo de personas.

Artículo 31. Podrán ser titulares de permisos provisorios para ferias o exposiciones las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado constituidas en Chile y con domicilio en el país.

En el caso de las personas jurídicas, la solicitud debe adjuntar todos los datos relativos a la entidad solicitante e ir acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal y la personería de su mandatario o representante.

Artículo 32. La solicitud de permiso provisorio para ferias o exposiciones se presentará por escrito ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

La solicitud deberá adjuntar un proyecto técnico que incluya una descripción del objetivo de la actividad que se va a atender; operación del permiso provisorio; el tipo de servicio; la ubicación de las radioestaciones; el área de cobertura, que en todo caso no podrá exceder la superficie de la feria o exposición; la potencia y la frecuencia requeridas; el ancho de banda ocupado; la duración de la feria o exposición y su horario de funcionamiento; entre otros.

El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones.

Artículo 33. Recibida la solicitud, el Ministro remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que se pronuncie respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

En caso que la Subsecretaría no detecte reparos, lo comunicará al Ministro y este procederá a la dictación de la correspondiente resolución de asignación del permiso provisorio.

Por el contrario, en caso que se encuentren reparos técnicos o normativos, el Ministro dará traslado al solicitante para que subsane tales errores o inconsistencias en el plazo señalado en el oficio. Analizados estos nuevos antecedentes por la Subsecretaría, el Ministro otorgará o denegará el permiso provisorio para ferias o exposiciones mediante la dictación de la correspondiente resolución.

Los permisos de que trata este título, por tratarse de autorizaciones para el funcionamiento provisorio o precario, no requerirán del informe del Ministerio de Defensa Nacional contemplado en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 34. El permiso provisorio se otorgará mediante resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones por el plazo que dure la feria o exposición. La resolución deberá señalar el nombre del titular, su RUT y domicilio, el tipo de servicio, la potencia y frecuencia, entre otros elementos. Asimismo, deberá consignar los demás datos que permitan contactar al permisionario.

La resolución que otorga el permiso provisorio para ferias o exposiciones no concede a su titular otros derechos que aquellos que se explicitan en dicha resolución, por lo que tal autorización no otorga preferencias, privilegios o derecho alguno en relación con las futuras asignaciones de concesiones, permisos o licencias que realice el Ministerio.

De igual modo, la resolución autorizatoria no conlleva compromiso alguno para la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respecto de la forma, plazos ni tipos de servicio que se normen en el futuro.

Artículo 35. El titular del permiso provisorio podrá modificar uno o más de sus elementos por medio de una solicitud por escrito de modificación dirigida al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. En ella se debe dar expresamente cuenta de las razones subyacentes a la solicitud y de los elementos respecto de los que se pide modificación. La modificación del permiso provisorio seguirá el mismo procedimiento contemplado para su otorgamiento.

Artículo 36. Dentro de los 30 días hábiles posteriores al término de vigencia del permiso provisorio, el permisionario deberá remitir a la Subsecretaría un informe con los resultados de las pruebas experimentales o demostrativas realizadas en el marco de la feria o exposición.

Artículo 37. El permiso provisorio para ferias o exposiciones se extingue por las siguientes causales:

- a) Término de la feria o exposición.
- b) Renuncia formulada por el titular. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del permiso provisorio.
- c) Muerte del permisionario, o bien por producirse la disolución o extinción de la persona jurídica titular del permiso provisorio.
- d) Caducidad por las causales establecidas en la Ley.

La extinción del permiso provisorio se certificará por resolución del Ministro, y se notificará al interesado, cuando corresponda.

Con todo, la resolución autorizatoria estará sujeta a modificación si la buena administración del espectro radioeléctrico o el derecho de terceros así lo determina.

Artículo 38. Las emisiones radioeléctricas del permiso provisorio para ferias o exposiciones no podrán interrumpir el funcionamiento o bien causar interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros ni a equipos o sistemas electromagnéticos.

En caso que se produzcan interrupciones o interferencias perjudiciales, el permisionario provisorio deberá suspender inmediatamente las emisiones hasta resolver los problemas ocasionados. Con todo, dichos permisos deberán tolerar las interrupciones o interferencias que provoquen otros permisos provisorios cuando se utilice bandas de frecuencia compartidas.

Además, los permisionarios deberán cumplir con los requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones y equipos que generan ondas electromagnéticas, normados en virtud del artículo 7° de la Ley, y en la normativa técnica que pone límite a la exposición de las emisiones de las antenas y equipos receptores, preservando el principio precautorio de la salud como obligación legal.

Título IX

Otorgamiento de permisos provisorios para fines especiales

Artículo 39. El permiso provisorio para fines especiales es una especie de autorización sectorial que habilita temporalmente a una persona para instalar, operar y explotar un servicio de telecomunicaciones que tenga por especial finalidad el fomento y desarrollo de nuevas tecnologías, aplicaciones o servicios en beneficio de la comunidad en general.

Estos permisos provisorios serán otorgados por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 15 de la Ley y en el título anterior respecto de los permisos provisorios para ferias o exposiciones.

La resolución que otorga un permiso provisorio para fines especiales deberá fundarse expresamente en este Reglamento y en la atribución que el decreto ley N° 1.762 confiere al Ministro para adoptar todas las medidas técnicas normativas necesarias para orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, desarrollar, estructurar y organizar las telecomunicaciones del país. Asimismo, se fundará en la facultad que dicho cuerpo normativo entrega a la Subsecretaría para administrar y controlar el espectro radioeléctrico.

Artículo 40. El permiso provisorio para fines especiales se otorgará para la instalación y operación temporal de un servicio público de telecomunicaciones o de cualquier otro tipo de servicio señalado en el artículo 3° de la Ley, cuya duración no podrá exceder los 12 meses.

El permiso provisorio para fines especiales se otorgará mediante resolución del Ministro y no podrá ser objeto de explotación comercial por su titular. La autorización de instalación y operación podrá abarcar cualquier área comprendida dentro del territorio nacional.

Además, el permiso provisorio podrá dar acceso a la red pública de los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones si así lo requiere la experimentación, prueba o desarrollo de la tecnología, aplicación o servicio de que se trate, aunque siempre sujetándose a la normativa técnica vigente y a las obligaciones que nazcan de esa interconexión.

Artículo 41. Podrán ser titulares de permisos provisorios para fines especiales las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado constituidas en Chile y con domicilio en el país.

En el caso de las personas jurídicas, la solicitud debe adjuntar todos los datos relativos a la entidad solicitante e ir acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal y la personería de su mandatario o representante.

Artículo 42. La solicitud de permiso provisorio para fines especiales se presentará por escrito ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

La solicitud deberá adjuntar un proyecto técnico que incluya una descripción del objetivo de la actividad que se va a atender; operación del permiso provisorio; el tipo de servicio; la ubicación de las radioestaciones; el área de cobertura; la potencia y la frecuencia requeridas; el ancho de banda ocupado; entre otros.

El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico profesional especializado en telecomunicaciones.

Artículo 43. Recibida la solicitud, el Ministro remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que se pronuncie respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

En caso que la Subsecretaría no detecte reparos, lo comunicará así al Ministro y este procederá a la dictación de la correspondiente resolución de asignación del permiso provisorio para fines especiales.

Por el contrario, en caso que se encuentren reparos técnicos o normativos, el Ministro dará traslado al solicitante para que subsane tales errores o inconsistencias en el plazo señalado en el oficio. Analizados estos nuevos antecedentes por la Subsecretaría, el Ministro otorgará o denegará el permiso provisorio para fines especiales mediante la dictación de la correspondiente resolución.

Los permisos de que trata este título, por tratarse de autorizaciones para el funcionamiento provisorio o precario, no requerirán del informe del Ministerio de Defensa Nacional contemplado en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 44. El permiso provisorio se otorgará mediante resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones por un plazo que no podrá exceder de los 12 meses. La resolución deberá señalar el nombre del titular, su RUT y domicilio, el tipo de servicio, la potencia y frecuencia, entre otros elementos. Asimismo, deberá consignar los demás datos que permitan contactar al permisionario.

La resolución que otorga el permiso provisorio para fines especiales no concede a su titular otros derechos que aquellos que se explicitan en dicha resolución, por lo que tal autorización no otorga preferencias, privilegios o derecho alguno en relación con las futuras asignaciones de concesiones, permisos o licencias que realice el Ministerio.

De igual modo, la resolución autorizatoria no conlleva compromiso alguno para la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respecto de la forma, plazos ni tipos de servicio que se normen en el futuro.

Artículo 45. El titular del permiso provisorio podrá modificar uno o más de sus elementos por medio de una solicitud por escrito de modificación dirigida al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. En ella se debe dar expresamente cuenta de las razones subyacentes a la solicitud y de los elementos respecto

de los que se pide modificación. La modificación del permiso provisorio seguirá el mismo procedimiento contemplado para su otorgamiento.

Artículo 46. Dentro de los 30 días hábiles posteriores al término de vigencia del permiso provisorio, el permisionario deberá remitir a la Subsecretaría un informe con los resultados de las pruebas experimentales o demostrativas realizadas para el fomento o desarrollo de las telecomunicaciones.

Artículo 47. El permiso provisorio para fines especiales se extingue por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo.
- b) Renuncia formulada por el titular. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del permiso provisorio.
- c) Muerte del permisionario, o bien por producirse la disolución o extinción de la persona jurídica titular del permiso provisorio.
- d) Caducidad por las causales establecidas en la Ley.

La extinción del permiso provisorio se certificará por resolución del Ministro, y se notificará al interesado, cuando corresponda.

Con todo, la resolución autorizatoria estará sujeta a modificación si la buena administración del espectro radioeléctrico o el derecho de terceros así lo determina.

Artículo 48. Las emisiones radioeléctricas del permiso provisorio para fines especiales no podrán interrumpir el funcionamiento o bien causar interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros ni a equipos o sistemas electromagnéticos.

En caso que se produzcan interrupciones o interferencias perjudiciales, el permisionario provisorio deberá suspender inmediatamente las emisiones hasta resolver los problemas ocasionados. Con todo, dichos permisos deberán tolerar las interrupciones o interferencias que provoquen otros permisos provisorios cuando se utilice bandas de frecuencia compartidas.

Además, los permisionarios deberán cumplir con los requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones y equipos que generan ondas electromagnéticas, normados en virtud del artículo 7° de la Ley, y en la normativa técnica que pone límite a la exposición de las emisiones de las antenas y equipos receptores, preservando el principio precautorio de la salud como obligación legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera transitoria. El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente publicado en el Diario Oficial, sin perjuicio del cronograma siguiente:

- a. Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones con títulos vigentes tendrán un plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigor del Reglamento para ingresar en la Subsecretaría el mapa con la zona de servicio efectivamente cubierta, de acuerdo al formato que indique oportunamente la Subsecretaría, a efectos de dar cumplimiento a las normas del Título III.
- b. Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones con títulos vigentes tendrán un plazo de 3 años contados desde la entrada en vigor del Reglamento para dar cumplimiento a la obligación de respaldo de energía que asegure la continuidad de la prestación del servicio.
- c. La Subsecretaría deberá constituir el repositorio digital de que trata el artículo 9° del presente Reglamento dentro del plazo de 6 meses contados desde su entrada en vigencia.

Segunda transitoria. Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones con títulos vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán acogerse a las disposiciones relativas a la convergencia de prestaciones específicas, presentando la correspondiente solicitud de modificación de concesión.

Asimismo, tales concesionarios podrán siempre pedir la adecuación de sus respectivos títulos habilitantes en orden a que les sea reconocida como prestación específica original aquella que figure en el decreto de otorgamiento de la concesión como mención complementaria del tipo de servicio.
